



## **REGLAMENTO DE JUSTICIA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

### **CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1. Objeto.**

El presente Reglamento de Disciplina Deportiva tiene por objeto desarrollar el Título V de los Estatutos de la Federación de Tenis del Principado de Asturias (en adelante FEDETEPA) en lo referente a infracciones a las reglas del juego y competición del tenis y a las de conducta deportiva, así como a las sanciones que de ellas pudieran derivarse, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias y en el Decreto 23/2002, de 21 de febrero, por el que se regula el Comité Asturiano de Justicia Deportiva.

#### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

El reglamento será aplicable a todas las personas que formen parte de la estructura orgánica de la FEDETEPA: directivos, clubes y sus deportistas, técnicos, jueces y árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, llevan a cabo la práctica del tenis en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

Serán objeto de aplicación del reglamento las infracciones a las reglas de juego o competición o a la conducta y convivencia deportiva cometidas en la organización y desarrollo de las competiciones oficiales de ámbito autonómico organizadas, amparadas o tuteladas por la FEDETEPA que tengan lugar en el Principado de Asturias. También podrán sancionarse las infracciones cometidas fuera de Asturias, tanto en territorio nacional como en el extranjero, cuando sus responsables estén representando oficialmente a la FEDETEPA.

#### **Artículo 3. Potestad y organización disciplinaria.**

La potestad disciplinaria es la facultad reconocida a la FEDETEPA de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas y entidades sometidas a su disciplina en lo relativo al ámbito de aplicación del presente reglamento, a través de los órganos disciplinarios regulados en el presente Código Disciplinario y según su respectiva competencia.

El ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario y competitivo corresponde:

a) A los jueces de silla y a los jueces árbitro designados al efecto por el órgano competente, tanto durante el desarrollo de los encuentros, confrontaciones, eliminatorias o competiciones mediante el levantamiento de la correspondiente acta, como en su labor de control a posteriori de las actas que se hayan extendido, todo ello con sujeción a las reglas generales del tenis contenidas en los Reglamentos homologados por la RFET, o las contempladas en el presente Reglamento de Justicia Deportiva o a las reglamentaciones específicas aprobadas para ordenar la competición de que se trate.

b) A la FEDETEPA sobre todas las personas comprendidas en el ámbito de aplicación establecido en el artículo 2 del presente Reglamento, en los términos y con el alcance que en él se determinan.

La FEDETEPA ejercerá su potestad en materia de disciplina deportiva a través del Comité de Competición y Disciplina Deportiva y del Comité de Apelación, en los términos establecidos en los Estatutos de la FEDETEPA y el presente Reglamento de Justicia Deportiva.

c) Es competencia del Comité de Competición y Disciplina Deportiva resolver en primera instancia las cuestiones disciplinarias derivadas de la infracción de las reglas del juego o de competición, así como de las normas de conducta deportiva. Igualmente, corresponde a este Comité la revisión, en su caso, de las decisiones de orden disciplinario adoptadas por árbitros y jueces durante el desarrollo de la competición.

d) Es competencia del Comité de Apelación la revisión de las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina Deportiva cuando sean objeto de recurso.

e) Las decisiones del Comité de Apelación serán impugnables ante el Comité Asturiano de Justicia Deportiva.

## **CAPÍTULO 2. INFRACCIONES Y SANCIONES DEPORTIVAS**

### **Artículo 4. Infractores, infracciones y tipos de infracción.**

a) Los autores de las infracciones pueden ser jugadores (y sus acompañantes o personas de su entorno, siempre que tengan licencia federativa en vigor), entrenadores, técnicos, delegados, jueces, árbitros, directivos y clubes y entidades deportivas.

b) Las infracciones pueden ser de dos tipos:

1.- Infracciones a las reglas del juego, prueba, actividad o competición tenística. Son las acciones u omisiones que durante el curso de tales eventos impidan o perturben su normal desarrollo.

2.- Infracciones a la conducta deportiva. Son las acciones u omisiones que, sin estar comprendidas en el apartado anterior, contradigan directa o indirectamente las normas de carácter deportivo, perjudicando el desarrollo normal de las relaciones deportivas en la práctica del tenis.

c) Las infracciones a las reglas del juego o competición y las de la conducta o convivencia deportiva se clasifican por su gravedad y pueden ser muy graves, graves y leves.

d) Además de las infracciones señaladas en el apartado b) de este artículo, se adicionan otras, consistentes en "puntos" de suspensión por determinados comportamientos y conductas antideportivas, que pretenden erradicar tales actitudes, en virtud del programa "Tu Actitud Te Diferencia", en el que se trata de promover el juego limpio y la educación. El sistema de puntos y las infracciones a las que se aplica se recogen expresamente en el Anexo I de este Reglamento.

#### **Artículo 5. Infracciones muy graves.**

Son infracciones muy graves, bien a las reglas del juego o competición, bien a la conducta deportiva:

a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves, incluyendo el impago de multas, así como el de las medidas cautelares que puedan haber sido adoptadas por los órganos competentes.

b) La comisión de dos o más infracciones graves, sancionadas como tales, en los seis meses anteriores al hecho enjuiciado.

c) La manifiesta y reiterada desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, directivos o autoridades federativas o deportivas, cuando revista una especial gravedad.

d) La agresión, intimidación o coacción a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, entrenadores, delegados, directivos, personal de la instalación donde se dispute la prueba y demás autoridades deportivas pertenecientes al club o federación y al público en general, cuando revistan una especial gravedad, tanto si son llevados a cabo por los mismos jugadores como por acompañantes o personas de su entorno, siempre que, en este caso, sea apreciable su incidencia sobre el juego.

e) El abuso de autoridad y la usurpación de funciones.

f) La participación de deportistas, técnicos, árbitros, directivos o autoridades federativas en pruebas o competiciones en las que se realicen actos o se exhiban signos que representen discriminación, xenofobia, racismo o que inciten a la violencia, o sobre las que pesen sanciones deportivas impuestas por organizaciones internacionales.

g) La promoción, incitación a la práctica o utilización directa de la violencia en los eventos y actividades deportivas.

h) Las protestas, intimidaciones o coacciones, o cualquier otro comportamiento antideportivo, sea individual o colectivo, en un partido, confrontación, eliminatoria o competición por parte de jugadores, capitanes, técnicos, directivos o seguidores de los jugadores o equipos implicados, en términos de impedir su celebración u obligar a su suspensión definitiva.

i) Los actos dirigidos a predeterminar mediante precio, intimidación, acuerdo o cualquier otra circunstancia que entrañe ventaja, el resultado de los partidos, pruebas, eliminatorias, confrontaciones o competiciones.

j) La promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias o métodos prohibidos por las normas legales o reglamentarias en la práctica deportiva.

k) La negativa a someterse a los controles contra el dopaje, o las acciones u omisiones que los impidan o perturben, siempre que dichos controles sean realizados por las personas y órganos competentes para ello.

l) La manipulación o alteración, sea personalmente o a través de terceros, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del tenis cuando pueda alterar el resultado de un partido, confrontación, eliminatoria o competición, la seguridad de la prueba o competición o ponga en peligro la integridad física de las personas.

m) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones asturianas de tenis. La convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectivas de pruebas, eliminatorias y competiciones.

n) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.

ñ) La inexecución de las resoluciones del Comité Asturiano de Justicia Deportiva, así como los actos de rebeldía contra los acuerdos de la FEDETEPA, en atención a las circunstancias del caso y a la concurrencia de dolo o mala fe.

o) Cualesquiera otras violaciones de las Reglas y Reglamentos a los que se sujeta la práctica del tenis que, a juicio del Juez Árbitro o de los Comités Disciplinarios de la FEDETEPA revistan el carácter de muy graves, siempre que su quebranto sea imputable o haya tenido lugar en provecho de quienes quedan sujetos a su potestad jurisdiccional (clubes, jugadores, técnicos, árbitros y organizadores).

p) En las competiciones por equipos, la vulneración de las reglas del juego o competición o de la buena conducta o convivencia deportiva en los siguientes supuestos:

1.- Alteración deliberada del orden de alineación de los jugadores o suplantación de la identidad de jugadores inscritos y no presentes en una determinada confrontación o eliminatoria.

2.- Consignación en el acta de datos falsos que entrañen alteración del resultado del encuentro, confrontación, eliminatoria o competición.

- 3.- Omisión en el acta de hechos graves o muy graves ocurridos durante la competición que sean susceptibles de sanción.
- 4.- La negativa de uno o ambos Capitanes a extender y firmar el acta al final de la eliminatoria o confrontación, pudiendo hacerse con la objeción 'no conforme' con vistas a la resolución de la incidencia por el órgano competente.
- q) La vulneración de las reglas del juego o competición o de la buena conducta o convivencia deportiva por parte de los responsables arbitrales en los siguientes supuestos:
- 1.- Permitir la participación de un jugador carente de la preceptiva licencia federativa.
  - 2.- Impedir injustificadamente la inscripción o el acceso a la competición de un jugador.
  - 3.- Organizar o dirigir torneos que no cuenten con autorización federativa, salvo los de carácter amistoso o los campeonatos internos de club no puntuables a nivel federativo.
  - 4.- Rectificar los cuadros después del sorteo, salvo en los casos previstos en el reglamento técnico o de competición.
  - 5.- Autorizar la disputa de las finales del torneo en una instalación distinta y sin su presencia, sin que sea lícito el pacto entre los jugadores o personas de su entorno para el cambio de sede.
- r) La vulneración de las reglas del juego o competición o de la buena conducta o convivencia deportiva por parte de los responsables de la organización de un torneo en los siguientes supuestos:
- 1.- Exigir del jugador una cuota superior a la fijada por la FEDETEPA en función de la categoría del torneo o campeonato, sin que en ningún caso pueda superarse por el total de las pruebas que se celebren (individual, dobles o mixtos) la cantidad indicada en el reglamento técnico de la Real Federación Española de Tenis.
  - 2.- Impedir injustificadamente la inscripción o el acceso a la competición de un jugador.
  - 3.- Organizar o dirigir torneos que no cuenten con autorización federativa, salvo los de carácter amistoso o los campeonatos internos de club.
  - 4.- No comprobar que el juez o árbitro goza de la titulación requerida, cuenta con su licencia en vigor y ha presentado ante el Comité Español de Árbitros de Tenis (CEAT) la *Data Card* correspondiente a la anualidad anterior.
  - 5.- No liquidar ante la FEDETEPA los derechos que correspondan en razón de la categoría del torneo o competición y del número de jugadores participantes dentro del plazo fijado por el reglamento de competición.
- s) Todas las infracciones tipificadas como muy graves en la Ley de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias, en sus disposiciones normativas de desarrollo y en los reglamentos y normativas de la FEDETEPA.

#### **Artículo 6. Infracciones muy graves de los directivos de la FEDETEPA.**

Se considerarán infracciones muy graves del Presidente o Presidenta y demás miembros directivos de la FEDETEPA:

- a) El reiterado y manifiesto incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, de las normas electorales y de las demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- c) La no ejecución, la ejecución parcial o inadecuada o el retraso en la ejecución de las resoluciones, requerimientos u otras órdenes del Comité Asturiano de Justicia Deportiva.
- d) La utilización incorrecta de los fondos privados o públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva o al funcionamiento general de la Federación.
- e) La adquisición de compromisos de gasto de carácter plurianual con cargo al presupuesto de la Federación sin la correspondiente autorización.
- f) La no expedición, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que hubiera mediado mala fe.
- g) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Administración del Principado de Asturias.
- h) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas formalmente incompatibles con la actividad o función desempeñada en el ámbito deportivo.

#### **Artículo 7. Infracciones graves.**

Son infracciones graves, bien a las reglas del juego o competición, bien a la conducta deportiva:

- a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
- b) La comisión de dos o más infracciones leves, sancionadas como tales, en el mes anterior al hecho enjuiciado.
- c) La protesta o la manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, directivos o autoridades federativas o deportivas, que hubieran sido adoptadas en el ejercicio de sus cargos, cuando no revista carácter de falta muy grave.
- d) Las protestas, intimidaciones o coacciones, o cualquier otro comportamiento antideportivo, ya sea individual o colectivo, que alteren el normal desarrollo del juego, partido, confrontación, eliminatoria o competición, cuando no impida su celebración ni obligue a su suspensión definitiva, tanto si son llevadas a cabo por los mismos jugadores como por sus acompañantes o personas de su entorno.

- e) Los insultos, menosprecio, trato desconsiderado u ofensas a jueces, árbitros, jugadores, entrenadores, técnicos, personal de pista y demás empleados, público, directivos o autoridades federativas o deportivas, tanto si son llevadas a cabo por los mismos jugadores como por sus acompañantes o personas de su entorno.
- f) Las manifestaciones públicas, o realizadas a través de medios de comunicación social, que supongan insulto, menosprecio, trato desconsiderado u ofensa para jueces, árbitros, jugadores, entrenadores, técnicos, personal de pista y demás empleados, público, directivos o autoridades federativas o deportivas.
- g) La organización de actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales sin la autorización correspondiente.
- h) La organización de una competición o actividad no oficial que implique a dos o más entidades deportivas federadas sin haberlo comunicado previamente a la FEDETEPA.
- i) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro que exigen las actividades deportivas, cuando no tengan características de falta muy grave.
- j) La manipulación o alteración, sea personalmente o a través de terceros, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del tenis, cuando no revista carácter de falta muy grave.
- k) La vulneración de las reglas del juego o competición o de la buena conducta o convivencia deportiva en los siguientes supuestos:
- 1.- La inscripción de un jugador en dos torneos durante la misma semana vulnerando lo prescrito en el reglamento técnico.
  - 2.- Las acciones u omisiones de carácter antideportivo, en pista o fuera de ella, que revistan especial gravedad, tales como, sin ánimo exhaustivo, proferir palabras malsonantes, llevar a cabo gestos obscenos, lanzar deliberada y peligrosamente la raqueta, sacar injustificadamente la pelota fuera de la pista u otras análogas.
  - 3.- La incomparecencia (W.O.) o abandono injustificado de un jugador o club de los encuentros, confrontaciones, eliminatorias o competiciones tuteladas u homologadas por la FEDETEPA en que participe, incluyendo el calentamiento. Se entiende por abandono injustificado todo aquel que no se corresponda con los patrones de conducta de un deportista ejemplar a juicio del Juez-Árbitro, debiéndose en todo caso recabar su autorización en los casos en que se halle presente. El W.O. se aplicará transcurridos 15 minutos desde la hora en que estaba prevista el inicio del encuentro.
  - 4.- Presentarse a jugar un partido con equipo o vestimenta incorrecta, según lo establecido en el reglamento técnico o en la normativa nacional e internacional de referencia.
  - 5.- La deliberada y manifiesta omisión de los mejores esfuerzos durante la disputa de un partido, eliminatoria, confrontación o competición de cualquier entidad.

6.- Celebrar partidos, por mutuo acuerdo, en lugar, fecha u horario distintos a los inicialmente establecidos sin el conocimiento y la aprobación previa del juez-árbitro.

7.- La negativa injustificada a participar en las ceremonias de entrega de premios.

8.- Cualesquiera otras violaciones de las Reglas y Reglamentos a los que se sujeta la práctica del tenis que, a juicio del Juez-Árbitro o de los Comités Disciplinarios de la FEDETEPA revistan el carácter de graves, siempre que su quebranto sea imputable o haya tenido lugar en provecho de quienes quedan sujetos a su potestad jurisdiccional (clubes, jugadores, técnicos, árbitros y organizadores).

l) Tienen también el carácter de infracciones graves los quebrantos a las reglas del juego o competición o a la conducta o convivencia deportiva que, acontecidas en las competiciones por equipos, a continuación, se enumeran:

1.- Alterar la formación de los dobles tras haberla comunicado al equipo rival, salvo cuando los partidos no se hayan iniciado por circunstancias climatológicas y haya sido necesario, en consecuencia, reanudar el encuentro otro día.

2.- Alinear en los dobles a un jugador que haya abandonado su encuentro de individuales, salvo que se haya producido por lesión o por evidente falta de condiciones físicas y hayan transcurrido al menos cinco horas desde el momento del abandono.

3.- Alinear en los dobles a un jugador que haya recibido W.O. en su encuentro individual.

m) La vulneración de las reglas del juego o competición o de la buena conducta o convivencia deportiva por parte de los responsables arbitrales en los siguientes supuestos:

1.- Programar a un mismo jugador mayor número de partidos en una sola jornada de los que se indican en el reglamento técnico o de competición.

2.- No conceder al jugador el descanso reglamentario en caso de habersele programado para una misma jornada más de un partido o no respetar la prioridad de los individuales sobre los dobles, salvo acuerdo alcanzado con el jugador.

3.- Cambiar injustificadamente de pista un partido ya iniciado o no hacerlo en el momento adecuado de acuerdo con el reglamento técnico o de competición.

4.- No enviar en plazo los cuadros confeccionados con arreglo a los modelos federativos homologados junto con, en su caso, el listado de W.O. justificados y no justificados, la relación de incidencias e infracciones objeto de sanción durante la disputa del torneo o competición y demás documentación prevista en el reglamento de competición de la FEDETEPA.

5.- Ausentarse del recinto donde se dispute la competición sin causa justificada y sin haber designado persona competente para el relevo de sus funciones.

6.- No aplicar la normativa prevista en los reglamentos y códigos de conducta vigentes ante comportamientos de especial gravedad.

7.- No entregar al jugador sancionado una copia del formulario que el juez o árbitro debe remitir a la FEDETEPA indicando la infracción cometida y la sanción impuesta.

8.- No resolver las apelaciones formuladas *in situ* por los jugadores contra las decisiones por cuestiones de ley adoptadas por el juez de silla.

9.- Autorizar la disputa de las finales del torneo en una instalación distinta y sin su presencia, sin que sea lícito el pacto entre los jugadores o personas de su entorno para el cambio de sede, cuando no tenga consideración de falta muy grave.

10.- Rectificar el orden de juego tras su publicación sin asegurarse de que el cambio es conocido por todos los interesados.

11.- Participar como jugador en la competición.

n) La vulneración de las reglas del juego o competición o de la buena conducta o convivencia deportiva por parte de los responsables de la organización de un torneo en los siguientes supuestos:

1.- Ausentarse del recinto donde se dispute la competición sin causa justificada y sin haber designado persona competente para el relevo de sus funciones o sin la presencia del juez o árbitro.

2. No haber elaborado o no haber publicado con la debida antelación las bases por las que se regirá la competición con todos los datos precisos: si hay fase previa, número de invitados en cada fase, número de jugadores que entran directamente en la fase final y número de jugadores que accederán a ella procedentes de la fase previa, así como la fecha, hora y lugar del sorteo de todas las pruebas a disputar, de conformidad con el reglamento técnico o de competición.

3. Participar como jugador en la competición.

4. Abstenerse de tomar las medidas imprescindibles para el adecuado mantenimiento de las pistas de juego durante la disputa del torneo o competición, así como el número mínimo de pistas a que se comprometió cuando se solicitó la homologación del torneo por la FEDETEPA.

ñ) Todas las infracciones tipificadas como graves en la Ley de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias, en sus disposiciones normativas de desarrollo y en los reglamentos y normativas de la FEDETEPA.

### **Artículo 8. Infracciones leves.**

Son infracciones leves, bien a las reglas del juego o competición, bien a la conducta deportiva:

a) Las observaciones que supongan una leve incorrección formuladas contra jueces, árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas, jugadores o deportistas o contra el

público asistente o el personal de mantenimiento de la instalación, tanto si son llevadas a cabo por los jugadores como por sus acompañantes o personas de su entorno.

b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros o autoridades federativas o deportivas en el ejercicio de sus funciones.

c) El descuido en la conservación y cuidado de medios materiales, instalaciones y locales sociales destinados a las actividades tenísticas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.

d) Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las normas u órdenes deportivas por descuido o negligencia excusables.

e) La vulneración de las reglas del juego o competición o de la buena conducta o convivencia deportiva en los siguientes supuestos:

1.- El retraso deliberado del jugador para iniciar el encuentro tras el calentamiento, para reanudarlos entre puntos, tras el cambio de lado o tras haber hecho uso de alguno de los descansos contemplados en el reglamento técnico o de competición.

2.- Recibir consejos o comunicarse con cualquier persona y por cualquier medio durante el transcurso de un partido, a excepción de lo reglamentado en las competiciones por equipos.

3.- Las acciones u omisiones de carácter antideportivo, en pista o fuera de ella, como proferir palabras malsonantes, llevar a cabo gestos obscenos, lanzar deliberada y peligrosamente la raqueta, sacar injustificadamente la pelota fuera de la pista u otras análogas, siempre que no revistan especial gravedad.

e) En las competiciones por equipos, la vulneración de las reglas del juego o competición o de la buena conducta o convivencia deportiva en los siguientes supuestos:

1.- Negarse a facilitar al equipo contrario las formaciones de individuales al menos 20 minutos antes del comienzo de los partidos o, en los dobles, como mínimo 15 minutos después de haber concluido los partidos individuales.

2.- No remisión, por parte del equipo local, del acta de la eliminatoria o confrontación debidamente cumplimentada y firmada por ambos capitanes, en el plazo establecido por la FEDETEPA.

3.- Alineación indebida, siempre que sea patente que no hay en ella propósito deliberado de obtener ventaja deportiva.

4.- Negarse a disputar la eliminatoria o confrontación en la fecha y hora fijadas por la FEDETEPA o contemplada en el reglamento de competición.

5.- La no celebración de la eliminatoria o confrontación dentro del plazo fijado por la FEDETEPA sea en el calendario inicial, sea en las sucesivas actualizaciones de éste como

consecuencia de las suspensiones por circunstancias meteorológicas o de aplazamientos autorizados por el Comité de Competición.

f) La vulneración de las reglas del juego o competición o de la buena conducta o convivencia deportiva por parte de los responsables arbitrales en los siguientes supuestos:

- 1.- Prolongar la competición más allá de la fecha prevista sin autorización de la FEDETEPA o sin que haya causa razonable que lo justifique.
- 2.- No aplicar la normativa prevista en los reglamentos y códigos de conducta vigentes ante comportamientos sancionables que no revistan, por las circunstancias concurrentes, especial gravedad.
- 3.- No elaborar o no dar suficiente publicidad a la lista de aceptados con al menos 24 horas de antelación respecto a la celebración del sorteo y confección de los cuadros.
- 4.- No publicar el orden de juego al menos 12 horas antes del inicio de los partidos.
- 5.- No poner juez de silla en los partidos en los que la normativa lo exija.

g) La vulneración de las reglas del juego o competición o de la buena conducta o convivencia deportiva por parte de los responsables de la organización de un torneo en los siguientes supuestos:

- 1.- No satisfacer los honorarios arbitrales que rijan con carácter oficial para el año en curso en el ámbito de la FEDETEPA.
- 2.- No entregar los premios o entregar premios distintos a los previstos en las bases del torneo o en el reglamento técnico o de competición.
- 3.- No emplear la denominación oficial de la competición en la publicidad de la misma (carteles, programas, hojas de inscripción, etc.).
- 4.- No asegurar un número de bolas suficiente y en las condiciones homologadas por la Real Federación Española de Tenis.

h) En general, las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

i) Todas las infracciones tipificadas leves en la Ley 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias, en sus disposiciones normativas de desarrollo y en los reglamentos y normativas de la FEDETEPA.

### **Artículo 9. Sanciones.**

a) Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como fin la defensa del interés general y del deportivo. En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta, principalmente, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión.

b) En atención a las características de las infracciones cometidas, a los criterios de proporcionalidad exigibles y a las circunstancias concurrentes, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- 1.- Apercibimiento o advertencia privada.
- 2.- Amonestación pública.
- 3.- Suspensión temporal.
- 4.- Privación temporal o definitiva de la licencia federativa.
- 5.- Inhabilitación deportiva temporal o definitiva.
- 6.- Destitución del cargo.
- 7.- Multa.

c) Además de las previstas en el apartado anterior, son sanciones específicas de las competiciones tenísticas:

- 1.- Pérdida del partido, de la confrontación o de la eliminatoria en el seno de la competición.
- 2.- Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- 3.- Pérdida o descenso de categoría o división.
- 4.- Expulsión temporal o definitiva de la competición.
- 5.- Prohibición de acceso a los recintos deportivos o lugares de celebración de la competición.
- 6.- Celebración de la competición a puerta cerrada.
- 7.- Clausura del recinto deportivo.

#### **Artículo 10. Sanciones por infracciones muy graves.**

Las infracciones muy graves podrán ser objeto de cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de licencia federativa por un período de uno a cinco años.
- b) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones por un periodo de uno a cinco años.
- c) Pérdida o descenso de la categoría deportiva.
- d) Expulsión definitiva o temporal de la prueba o competición.
- e) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación para el campeonato regional.
- f) Pérdida del partido, de la confrontación o de la eliminatoria o descalificación de la competición.

- g) Prohibición de acceso a los recintos deportivos o lugares de celebración de la competición por un periodo de uno a cinco años.
- h) Clausura de recinto deportivo desde tres partidos hasta un máximo de una temporada.
- i) Celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada.
- j) Multa de 1.001 a 5.000 euros.

#### **Artículo 11. Sanciones por infracciones graves.**

Las infracciones graves podrán ser objeto de cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de licencia federativa por un período de un mes a un año.
- b) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones por un periodo de un mes hasta un año.
- c) Expulsión definitiva o temporal de la prueba o competición.
- d) Pérdida del partido, de la confrontación o de la eliminatoria, o descalificación de la competición.
- e) Prohibición de acceso a los recintos deportivos o lugares de celebración de la competición por un periodo de un mes a un año.
- f) Clausura de recinto deportivo hasta dos partidos.
- g) Celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada.
- h) Pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios equivalentes a una jornada o prueba.
- i) Multa de 301 a 1.000 euros.
- j) Apercibimiento o advertencia privada.
- k) Amonestación pública.

#### **Artículo 12. Sanciones por infracciones leves.**

Las infracciones leves podrán ser objeto de cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de la licencia federativa por un período no superior a un mes.
- b) Prohibición de acceso a los recintos deportivos o lugares de celebración de las competiciones por un período máximo de un mes.
- c) Pérdida del partido, de la confrontación o de la eliminatoria, o descalificación de la competición.
- d) Multa de hasta 300 euros.

- e) Apercibimiento o advertencia privada.
- f) Amonestación pública.

### **Artículo 13. Multas.**

- a) La sanción personal de multa sólo se podrá imponer cuando los deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros o cualesquiera otros infractores perciban precio o retribución por su actuación deportiva.
- b) El importe de la multa deberá ser proporcional a la gravedad de la infracción cometida y al nivel de retribución del infractor por su actividad deportiva.
- c) El impago de la multa se considerará como quebrantamiento de sanción. Determinará, además, la suspensión del infractor por un periodo igual al que correspondiera por la comisión de una infracción del mismo tipo del que determinó la imposición de la multa impagada.

### **Artículo 14. Simultaneidad de sanciones.**

Las sanciones de multa, pérdida del partido, confrontación o eliminatoria, descuento de puntos en la clasificación, pérdida de categoría o división y prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos pueden imponerse simultáneamente junto a cualquier otra sanción.

Las sanciones del programa "Tu actitud te diferencia" son sanciones complementarias y no sustitutivas por lo que pueden imponerse simultáneamente junto a cualquier otra sanción de este Reglamento.

### **Artículo 15. Alteración de resultados.**

Los órganos disciplinarios, además de imponer las sanciones que en cada caso correspondan, están facultados para alterar los resultados de encuentros, pruebas o competiciones en los casos de sanción con pérdida del partido o eliminatoria, descalificación de la competición o en los de sanciones por alineación indebida, abandono injustificado, predeterminación de resultado por precio, intimidación o cualquier otro medio antideportivo, consumo de fármacos o sustancias que aumenten artificialmente la capacidad del deportista o, en general, por la utilización de métodos no reglamentarios encaminados a alterar el resultado de la competición.

#### **Artículo 16. Ejecutividad y suspensión cautelar de las sanciones.**

a) Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario y relativas a infracciones a las reglas de juego o de la competición serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

b) No obstante lo anterior, si tras la interposición del recurso se solicita expresamente la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, el órgano competente podrá acordarla si concurren todos o algunos de los siguientes requisitos:

- 1.- Causa de nulidad de pleno derecho de la sanción cuya suspensión se solicita.
- 2.- Se asegura el cumplimiento de la sanción en caso de que esta se confirme.
- 3.- La petición se funda en la existencia de un aparente buen derecho.
- 4.- Se alegan y acreditan daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

#### **Artículo 17. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.**

a) Son circunstancias eximentes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- 1.- El caso fortuito.
- 2.- La fuerza mayor.
- 3.- La legítima defensa.

Todas ellas, según los medios y proporciones empleados, y las causas que resulten de muy especial consideración a criterio del órgano competente.

b) Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- 1.- El arrepentimiento espontáneo, manifestado con inmediatez a la comisión de la infracción.
- 2.- La provocación suficiente, producida inmediatamente antes a la comisión de la infracción.
- 3.- No haber sido sancionado en los dos años anteriores de su vida deportiva, cuando se trate de infracciones a los reglamentos de juego o de la competición.
- 4.- El error excusable.

c) Son circunstancias agravantes de la responsabilidad:

- 1.- La reincidencia, que concurrirá cuando el infractor hubiera sido sancionado con carácter firme por otra infracción igual o análoga en la misma temporada.
- 2.- La existencia de lucro o beneficio económico para el infractor o para tercera persona.
- 3.- La especial trascendencia social o deportiva de la infracción.

4.- El daño y perjuicio ocasionado.

5.- La condición del infractor de autoridad o cargo directivo en el ámbito de una entidad deportiva.

6.- La premeditación manifiesta.

7.- Cometer cualquier infracción como espectador teniendo licencia como jugador, árbitro, técnico, dirigente o cualquier otro cargo directivo.

#### **Artículo 18. Graduación de las sanciones.**

En el ejercicio de sus funciones, los órganos disciplinarios pueden aplicar la sanción en el grado que estimen conveniente, atendiendo a la naturaleza de los hechos cometidos, a la personalidad del responsable, a las consecuencias de la infracción y a la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano competente impondrá la sanción en el grado que estime conveniente teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho; cuando se presenten solo circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado mínimo; y si únicamente concurre agravante o agravantes, en grado medio o máximo. Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente teniendo en cuenta su entidad.

#### **Artículo 19. Prohibición de doble sanción por los mismos hechos.**

a) No podrá imponerse doble sanción por unos mismos hechos, salvo lo previsto expresamente en el artículo 14. No se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria de la principal, en los términos legal y reglamentariamente previstos.

b) Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o estas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

#### **Artículo 20. Retroactividad de la norma más favorable al imputado.**

a) Las normas disciplinarias sólo tendrán efecto retroactivo cuando beneficien a los responsables o imputados por la comisión de una infracción.

b) La retroactividad de las disposiciones favorables deberá ser declarada, de oficio o a instancia de parte interesada, por el órgano que estuviere conociendo de la infracción de que se trate, o por aquel que hubiese dictado la resolución en última instancia. Dichos órganos serán también los competentes para dictar las medidas necesarias en orden a hacer efectiva la retroactividad favorable.

c) Contra la negativa a declarar la retroactividad o a adoptar las correspondientes medidas, cabrán los recursos establecidos reglamentariamente.

#### **Artículo 21. Principio de Tipicidad.**

En ningún caso podrán ser sancionadas acciones u omisiones que no se hallen tipificadas en la normativa disciplinaria con anterioridad a su comisión. De igual modo, no podrá imponerse sanción que no esté establecida con anterioridad a la comisión de la infracción correspondiente.

#### **Artículo 22. Extinción de la responsabilidad.**

La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de la infracción.
- c) Por prescripción de la sanción.
- d) Por fallecimiento del infractor.
- e) Por disolución de la entidad deportiva sancionada, salvo fraude de ley.
- f) Por la pérdida de la condición de deportista, de árbitro o técnico, de federado o de miembro de la entidad deportiva de que se trate. En este último caso, si la pérdida de la condición es voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad disciplinaria tiene efectos meramente suspensivos si quien está sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o ha sido sancionado recupera dentro de un plazo de tres años la condición con la que quedaba vinculado a la disciplina deportiva. En tal caso, el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria no se computa a efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

#### **Artículo 23. Prescripción de infracciones.**

- a) Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes de su comisión, según se trate de muy graves, graves o leves respectivamente. El plazo de la prescripción se comenzará a contar al día siguiente de la comisión de la infracción
- b) El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento sancionador con conocimiento del interesado, pero si este se paralizase durante el plazo de seis meses por causa no imputable al inculpado, se reanudará el plazo para la prescripción.

#### **Artículo 24. Prescripción de sanciones firmes.**

a) Las sanciones impuestas que sean firmes en vía administrativa prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves, respectivamente.

b) El plazo de prescripción se computará desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución sancionadora o, si hubiera comenzado su cumplimiento, desde que este se quebrante. En caso de incumplimiento, se interrumpirá la prescripción por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo si aquel está paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al infractor.

### **CAPÍTULO 3. LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES EN EL ÁMBITO DISCIPLINARIO**

#### **Artículo 25. Órganos a quienes compete el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario. Expediente sancionador.**

a) La potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario corresponderá:

1.- A los jueces de silla y a los jueces-árbitro designados al efecto por órgano competente durante el desarrollo de los partidos, confrontaciones, eliminatorias y competiciones en las que intervengan, incluyendo, en el caso de las competiciones por equipos organizadas por la FEDETEPA, el control a posteriori de las actas extendidas por los Capitanes.

2.- Al Comité de Competición y Disciplina Deportiva y al Comité de Apelación de la FEDETEPA en el ámbito de su respectiva competencia.

3.- Al Comité Asturiano de Justicia Deportiva como órgano que agota la vía administrativa en el ámbito de su respectiva competencia.

b) Para la imposición de sanciones por la comisión de cualquier tipo de infracciones será preceptiva la instrucción previa de un expediente, de acuerdo con el procedimiento disciplinario establecido reglamentariamente.

c) Quedan exceptuadas de lo establecido en el apartado b) las sanciones deportivas inmediatamente impuestas por jueces o árbitros al apreciar la comisión de una infracción en aplicación de los reglamentos a los que se sujeta la práctica del tenis o los de la competición en la que intervengan, incluido el control a posteriori de la competición, sin perjuicio, en su caso, del derecho del infractor a interponer recurso.

#### **Artículo 26. Potestad jurisdiccional deportiva disciplinaria de jueces y árbitros.**

En el ejercicio de su potestad disciplinaria, los jueces y árbitros:

- a) Deberán extender un acta que recoja los hechos y circunstancias determinantes de la infracción apreciada y, en su caso, de la sanción impuesta.
- b) Deberán entregar al infractor copia del acta o cualquier otro documento que sea expresivo de la infracción y, en su caso, de la sanción impuesta.
- c) Deberán hacer llegar las actas debidamente completadas y firmadas al Comité de Competición y Disciplina de la FEDETEPA en el plazo de dos días hábiles a contar desde el siguiente al de la imposición de la sanción o, en su caso, al de la finalización del partido o competición.
- d) Gozarán de presunción de veracidad tanto en lo que se recoja en las actas que extiendan como en las declaraciones que, en su caso, puedan hacer en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario a propósito de los hechos y circunstancias determinantes de la infracción apreciada y, en su caso, de la sanción impuesta, siempre a salvo la concurrencia de error material o prueba en contra.
- e) Supervisarán en las competiciones federativas por equipos las actas que, ante la ausencia de un juez de encuentro, sean extendidas por los capitanes, pudiendo imponer las sanciones oportunas para el caso de que del acta se desprenda la comisión de alguna infracción, sin perjuicio del derecho que a las partes asista para recurrir ante el órgano competente.

#### **Artículo 27. Potestad jurisdiccional deportiva disciplinaria del Comité de Competición y Disciplina de la FEDETEPA.**

- a) El Comité de Competición y Disciplina es el órgano disciplinario de la Federación de Tenis del Principado de Asturias. Estará integrado por un máximo de tres miembros —podrá ser unipersonal— que deberán reunir conocimientos suficientes para el desempeño de sus responsabilidades, debiendo ser necesariamente, graduados o licenciados en Derecho.
- b) Los integrantes del Comité de Competición y Disciplina serán designados por la Presidencia de la Federación, según criterios objetivos, que nombrará también entre ellos a quienes deban asumir funciones de presidente y secretario. Si el número de miembros del Comité fuese par, su presidente tendrá voto de calidad.
- c) No podrán ser miembros de este Comité los miembros de cualquier otro órgano de la FEDETEPA: Presidencia, Junta Directiva, comités de árbitros, entrenadores, etc.
- d) El Comité de Competición y Disciplina gozará de independencia y plena libertad para el ejercicio de sus funciones, y sus integrantes, una vez designados, no podrán ser destituidos de sus cargos hasta que finalice su mandato, salvo que incurran en alguno de los supuestos de incompatibilidad previstos en los estatutos y reglamentos federativos o en la normativa deportiva del Principado de Asturias. Los miembros de este órgano continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores.

e) En el ejercicio de su potestad disciplinaria, el Comité de Competición y Disciplina será competente para:

- 1.- Conocer en primera instancia, mediante el procedimiento ordinario o el urgente, las infracciones a las reglas del juego o de la competición que, por su naturaleza, no sean de competencia arbitral.
- 2.- Resolver mediante el procedimiento ordinario o el urgente, según proceda en cada caso, los recursos que se planteen contra las decisiones adoptadas por jueces y árbitros en el ejercicio de las funciones descritas en el artículo anterior.
- 3.- Resolver las solicitudes de aplazamiento, adelanto o retraso planteadas en las competiciones por equipos, de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.
- 4.- Resolver sobre las medidas cautelares solicitadas expresamente por quienes sean parte interesada en los procedimientos ordinario y urgente.

f) En todos los asuntos de su competencia, el Comité de Competición y Disciplina conducirá de oficio o a instancia de parte interesada la instrucción del expediente, impulsando y siguiendo el procedimiento que corresponda con pleno respeto a los principios de igualdad y de contradicción de jugadores, técnicos, árbitros, clubes y cualquier parte interesada.

g) Se considerará parte interesada a aquella a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos, en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

h) Las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina podrán ser recurridas ante el Comité de Apelación de la FEDETEPA.

#### **Artículo 28. Potestad jurisdiccional deportiva disciplinaria del Comité de Apelación de la FEDETEPA.**

a) El Comité de Apelación de la Federación de Tenis del Principado de Asturias es el órgano de segunda instancia encargado de resolver los recursos presentados contra las decisiones del Comité de Competición y Disciplina de la Federación. Estará integrado por un máximo de tres miembros con conocimientos suficientes para el desempeño de sus responsabilidades, que deberán ser, necesariamente, graduados o licenciados en Derecho. El número de miembros del Comité de Apelación no podrá ser inferior al que tenga el Comité de Competición y Disciplina.

b) Los integrantes del Comité de Apelación serán designados por la Presidencia de la Federación, según criterios objetivos, que nombrará también entre ellos a quienes deban asumir funciones de presidente y secretario. Si el número de miembros del Comité fuese par, su presidente tendrá voto de calidad.

c) No podrán ser miembros de este Comité los miembros de cualquier otro órgano de la FEDETEPA: Presidencia, Junta Directiva, comités de árbitros, entrenadores, competición y disciplina, etc.

d) El Comité de Apelación gozará de independencia y plena libertad para el ejercicio de sus funciones, y sus integrantes, una vez designados, no podrán ser removidos de sus cargos hasta que finalice su mandato, salvo que incurran en alguno de los supuestos de incompatibilidad previstos en los estatutos y reglamentos federativos o en la normativa deportiva del Principado de Asturias. Los miembros de este órgano continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores.

e) En el ejercicio de su potestad disciplinaria, el Comité de Apelación será competente para:

- 1.- Resolver lo procedente sobre las medidas cautelares que expresamente sean solicitadas por quienes sean parte interesada en el procedimiento ordinario o en el urgente previsto.
- 2.- Conocer en segunda instancia, mediante el procedimiento ordinario o el urgente, de los recursos que se planteen contra las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina.

f) Las decisiones del Comité de Apelación podrán ser impugnadas ante el Comité Asturiano de Justicia Deportiva.

#### **Artículo 29. Procedimientos disciplinarios. Procedimiento Ordinario y Urgente.**

a) La depuración de responsabilidades disciplinarias se realizará a través del procedimiento ordinario o del procedimiento urgente.

b) Se aplicará el procedimiento ordinario, generalmente, en la tramitación de expedientes disciplinarios por infracciones a la conducta deportiva.

c) Se aplicará el procedimiento urgente, generalmente, en la tramitación de expedientes disciplinarios por infracciones a las reglas de juego o competición.

d) El procedimiento urgente quedará sujeto a las formalidades a las que en los artículos siguientes se sujeta el procedimiento ordinario, con la única salvedad de que

1.- Todos los plazos quedarán exclusivamente reducidos a la mitad, en todas las fases de la tramitación, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos, pudiendo el Comité competente, mediante Providencia notificada a los interesados ampliarlos, reducirlos o incluso eliminarlos, garantizando en todo caso la necesaria contradicción, si el discurrir de la competición no admitiera mayor dilación.

2.- Los plazos se entienden referidos a días naturales y no a días hábiles.

3.- Se aplicará imperativamente a las infracciones a las normas deportivas que se produzcan con ocasión de las competiciones por equipos organizadas por la FEDETEPA.

En todo lo demás, ambos procedimientos seguirán idénticas pautas, fases y contenidos.

e) El Comité de Competición y Disciplina de la FEDETEPA, en la tramitación de los expedientes disciplinarios por presuntas infracciones a las reglas del juego o competición o relativos a la conducta deportiva, por propia iniciativa o a instancia de parte interesada,

podrá aplicar el procedimiento urgente a cualquier expediente, previa valoración de los perjuicios que pudiera ocasionar su resolución por el procedimiento ordinario.

### **Artículo 30. Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y responsabilidades penales o administrativas.**

a) Cuando las infracciones a la disciplina deportiva pudieran revestir carácter de delito o falta penal, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva deberá, de oficio o a instancia del instructor, comunicarlo al Ministerio Fiscal, suspendiendo inmediatamente el procedimiento incoado hasta que haya pronunciamiento de aquel o, si fuese positivo, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. No obstante, el órgano disciplinario podrá adoptar las medidas cautelares reglamentariamente previstas, que deberán ser comunicadas al Ministerio Fiscal y a todos los interesados.

b) Igualmente, cuando las infracciones pudieran dar a lugar a responsabilidades administrativas reguladas en la legislación deportiva del Principado de Asturias y las normas que la desarrollan, el Comité de Competición y Disciplina deberá, de oficio o a instancia del instructor, comunicarlo al órgano administrativo competente, todo ello sin perjuicio de la tramitación del procedimiento disciplinario.

### **Artículo 31. Desistimiento.**

a) Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, si bien el desistimiento solo surtirá efecto respecto de quien lo hubiera formulado.

b) El desistimiento habrá de formularse por escrito ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva o ante el Comité de Apelación.

c) El desistimiento producirá la finalización y archivo del expediente disciplinario, salvo que existieran otros interesados que no hubieran formulado tal petición o el comité disciplinario al que correspondiese la decisión acordara la continuación del procedimiento por razones de interés general.

### **Artículo 32. Iniciación del procedimiento ordinario.**

El procedimiento ordinario se inicia con la providencia del órgano competente, de oficio o a instancia de parte interesada.

a) El procedimiento ordinario será iniciado de oficio por el Comité de Competición y Disciplina —por propia iniciativa, por requerimiento del órgano federativo competente o por denuncia motivada— mediante providencia que incluirá al menos los siguientes datos:

- 1.- Referencia sucinta de los hechos que motivan la incoación del expediente, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
  - 2.- Fecha de incoación del expediente.
  - 3.- Interesados o afectados.
  - 4.- Nombramiento del instructor del expediente y, en su caso, cuando la complejidad de este lo que requiera, de un secretario que le asista.
  - 5.- En su caso, medidas cautelares ya adoptadas.
  - 6.- En su caso, medios de prueba interesados por el Comité o documentos unidos al expediente a instancia de este o de terceros.
- b) El procedimiento ordinario podrá iniciarse por denuncia o queja de parte interesada reflejada en el acta del partido, confrontación, eliminatoria o competición. La denuncia o queja podrá ser formulada incluso posteriormente, en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde el siguiente al de los hechos denunciados, mediante su presentación escrita ante la FEDETEPA y acompañando los medios de prueba en los que se funda la denuncia o queja o, en su caso, indicando los medios de prueba de los que pretenda valerse y de los que se interesa su práctica.

### **Artículo 33. Actuaciones previas**

El órgano competente, antes de acordar el inicio del procedimiento, puede ordenar, con carácter previo, las investigaciones y actuaciones necesarias para determinar si concurren en el mismo circunstancias que justifiquen la apertura del expediente, especialmente en lo referente a averiguar los hechos susceptibles de constituir infracción, a identificar a la persona o personas que puedan resultar responsables de los mismos y a las demás circunstancias concurrentes.

### **Artículo 34. Apertura o archivo del expediente**

- a) El órgano competente, después de recibir la denuncia o requerimiento para incoar un expediente y practicadas las actuaciones previas que se consideren pertinentes, dictará la providencia de inicio si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción. En caso contrario, dictará la resolución oportuna acordando la improcedencia de iniciar el expediente, que se notificará a quien haya presentado la denuncia o requerimiento para iniciar el expediente.
- b) No podrá interponerse recurso contra la resolución que acuerde el inicio del expediente. Contra la que acuerde la improcedencia de su inicio, podrá interponerse recurso ante el

órgano superior en el plazo de tres días hábiles a contar desde el día siguiente al de su notificación.

c) Contra el acuerdo de archivo de la denuncia de quien no ostente la condición de interesado no procederá recurso alguno en vía federativa.

### **Artículo 35. Causas de abstención y recusación.**

a) Al instructor, al secretario y a los demás miembros del órgano competente para la imposición de sanciones les son aplicables las causas de abstención y recusación previstas en la legislación estatal para el procedimiento administrativo común.

b) El derecho de recusación podrá ser ejercido por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la providencia de inicio del expediente sancionador, ante el mismo órgano que la dictó, el cual deberá resolver en el término de tres días.

c) Contra las resoluciones adoptadas no se ofrecerá vía de recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación interponiendo recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

### **Artículo 36. Fase probatoria.**

a) Una vez abierta la fase probatoria por parte del instructor, los hechos relevantes podrán acreditarse por cualquier medio. Esta fase tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco. Se comunicará a los interesados con antelación suficiente el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

b) En cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, los interesados podrán proponer la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la resolución del expediente.

c) Si la prueba propuesta por los interesados fuese denegada, estos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles ante el Comité de Competición y Disciplina, que deberá pronunciarse en otros tres días hábiles. La interposición de la reclamación no paralizará la tramitación del expediente.

### **Artículo 37. Interesados.**

En los procedimientos disciplinarios, tendrán la consideración de «interesadas» solo las personas y entidades sobre los que, en su caso, pudiera recaer sanción y las que tengan derechos que pudieran resultar directamente afectados por la decisión adoptada.

#### **Artículo 38. Medidas cautelares.**

- a) Durante la tramitación de los procedimientos disciplinarios se podrán adoptar, por acuerdo motivado, medidas cautelares, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución final, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o, si las hubiera, por razones de interés deportivo.
- b) Serán competentes para la adopción de medidas cautelares el Comité de Competición y Disciplina, el Comité de Apelación, el instructor, en su caso, o quien resulte competente para resolver del procedimiento, según la fase en que este se encuentre.
- c) No se podrán dictar medidas cautelares que puedan causar perjuicios irreparables.
- d) Contra el acuerdo de adopción de medidas cautelares podrá interponerse recurso ante el órgano competente para resolver.

#### **Artículo 39. Motivación de acuerdos y resoluciones.**

Los acuerdos y resoluciones adoptados deberán ser expresamente motivados con, al menos, una sucinta referencia a las razones para su adopción y a los fundamentos de derecho en que se basen.

#### **Artículo 40. Acumulación de expedientes.**

Los órganos disciplinarios de la FEDETEPA podrán, de oficio o a solicitud de parte interesada, acordar la acumulación de expedientes cuando haya circunstancias de identidad o analogía razonable que hagan aconsejable la tramitación y resolución única. La providencia de acumulación será comunicada a todos los interesados en el procedimiento.

#### **Artículo 41. Pliego de cargos y propuesta de resolución.**

- a) A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a 30 días hábiles desde el inicio del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en él los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, las supuestas infracciones, las sanciones que pudieran ser aplicables y el procedimiento sobre las medidas cautelares que, en su caso, se hubieran tomado.
- b) El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar al Comité de Competición y Disciplina la ampliación del plazo referido en el apartado anterior.
- c) En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

d) Asimismo, en el pliego de cargos el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas cautelares que, en su caso, se hubieran adoptado.

e) Trascurridos los plazos referidos en este artículo, el instructor sin más trámite elevará el expediente al órgano competente para resolver al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas, dando cuenta de ello al presunto infractor con arreglo a lo establecido en el artículo 41 del presente Reglamento.

#### **Artículo 42. Resolución.**

a) Con la resolución del órgano competente finalizará el expediente disciplinario. Habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles contados desde el siguiente al de terminación del plazo de alegaciones.

b) La resolución debe expresar la tipificación del hecho que se sanciona, citando la norma o precepto vulnerado. También detallará los recursos que cabe interponer, el órgano al que deben dirigirse y el plazo para hacerlo.

c) El procedimiento ordinario debe ser resuelto y notificado en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación. Superado este plazo sin que se hubiese notificado la resolución, el procedimiento caducará y se procederá al archivo de las actuaciones.

#### **Artículo 43. Plazo, forma y lugar de las notificaciones.**

a) En el procedimiento disciplinario, toda providencia o resolución que afecte a los interesados les será notificada en el plazo más breve posible, con el límite de diez días, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener la fecha, la identidad y el contenido íntegro del acto.

b) Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado. Se procurará el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos con las limitaciones que a la utilización de estos medios establece el ordenamiento jurídico, y en especial, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales, y normativa de desarrollo.

c) En general, las notificaciones se practicarán por el medio que permita la mayor rapidez y eficiencia en la misma, cabiendo las notificaciones por correo electrónico cuando el club o el interesado, en su caso, hayan facilitado su dirección de correo electrónico como oficiales a la hora de solicitar su licencia o formalizar su inscripción a ISQUAD o a la plataforma de gestión federativa vigente en cada momento, siempre salvo que el eventual destinatario haya comunicado previamente otro medio o dirección válida para practicarlas, dejando constancia de ello en el momento de su inscripción a la plataforma y/o solicitud de licencia.

d) También podrá realizarse la notificación mediante entrega personal a los interesados, quienes firmarán una copia de la notificación original. En caso de negativa a firmar la copia, el secretario del Comité de Competición y Disciplina o el secretario general de la FEDETEPA levantarán acta de dicha notificación.

e) Cuando los jugadores actúen dentro del equipo de un club, serán notificados a través de este en el domicilio o correo electrónico por él designado para efectuar las notificaciones de la FEDETEPA.

#### **Artículo 44. Derecho de Representación.**

a) En los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones, el interesado tiene derecho a ser asistido por la persona que designe, la cual podrá actuar a partir del momento o fase del procedimiento en que se notifique al órgano disciplinario su designación, y hasta que el instructor eleve el expediente al órgano disciplinario para su resolución, con arreglo a lo establecido en el presente Código Disciplinario.

b) En la notificación de designación de representante dirigida al órgano disciplinario, deberá constar un correo electrónico a efecto de notificaciones, en caso contrario, el órgano disciplinario continuará realizando las notificaciones al correo electrónico que consta en la base de datos de la FEDETEPA.

#### **Artículo 45. Publicación de sanciones.**

a) Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas, conforme a la legislación vigente.

b) Las providencias no producirán efecto para los interesados hasta que les hayan sido notificadas personalmente.

#### **Artículo 46. Contenido de las notificaciones.**

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, indicando si es o no definitiva, las reclamaciones o recursos que proceda interponer, el órgano ante el que deberán presentarse y el plazo para hacerlo.

#### **Artículo 47. Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.**

a) Las resoluciones dictadas por el Juez-Árbitro en el ejercicio de sus funciones descritas en el artículo 26 de este reglamento podrán ser recurridas ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDETEPA. Dicho recurso se presentará por escrito en el plazo de

cinco días hábiles a partir de la notificación de la resolución. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDETEPA deberá resolver el recurso en el plazo máximo de quince días hábiles.

b) Las resoluciones dictadas por el Comité de Competición y Disciplina de la FEDETEPA en materia de disciplina deportiva podrán ser recurridas ante el Comité de Apelación de la Federación. Dicho recurso se presentará por escrito en el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación del acuerdo. El Comité de Apelación deberá resolver el recurso en el plazo máximo de quince días hábiles.

c) Igualmente, las resoluciones del Comité de Apelación podrán ser recurridas en el plazo de diez días hábiles ante el Comité Asturiano de Justicia Deportiva.

d) Las resoluciones dictadas por el Comité Asturiano de Justicia Deportiva agotan la vía administrativa, y se ejecutarán, en su caso, a través de la FEDETEPA, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento. Sus resoluciones podrán ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

#### **Artículo 48. Procedimiento ante el Comité de Apelación.**

1.- Se iniciará con la interposición del recurso de apelación en los plazos previstos en el artículo anterior contra la resolución expresa o presunta dictada por el Comité de Competición y Disciplina de la FEDETEPA.

2.- No serán admisibles nuevos medios de prueba cuando hubieran podido ser propuestos ante el Comité de Competición y Disciplina de la FEDETEPA.

3.- Sólo podrán tomarse en consideración aquellos medios de prueba admitidos en primera instancia que no pudieron por entonces ser practicados.

4.- El Comité de Apelación deberá dictar resolución en el plazo de quince días hábiles tanto en los expedientes tramitados con arreglo al procedimiento ordinario como en los tramitados conforme al procedimiento urgente.

5.- Transcurridos dichos plazos sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá desestimada la denuncia, queja o recurso, quedando agotada la vía federativa.

#### **Artículo 49. Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.**

Si en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario concurren circunstancias excepcionales, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos establecidos en el presente reglamento, siempre que no excedan la mitad de los mismos.

#### **Artículo 50. Plazos para recursos y reclamaciones.**

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución o providencia, si estas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

#### **Artículo 51. Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.**

- a) La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando este sea el único recurrente.
- b) Si el órgano competente para resolver estimara la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

#### **Artículo 52. Desestimación presunta de recursos.**

- a) La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a un mes.
- b) En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido dicho mes sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que este ha sido desestimado, quedando expedita la vía que proceda.

#### **Artículo 53. Contenido de las reclamaciones o recursos.**

Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

- a) El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de la entidad recurrente, incluyendo en este caso el nombre de su representante legal.
- b) En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado, pudiendo acreditar su representación por los medios legales procedentes o compareciendo ante la secretaría de los órganos competentes.
- c) Las alegaciones que se estimen oportunas, así como las proposiciones de prueba que ofrezcan en relación con aquellas, y los razonamientos y preceptos en que basen sus pretensiones.
- d) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

#### **Artículo 54. Presentación de escritos.**

a) Los escritos a que se refiere el artículo anterior se presentarán en el registro general de la FEDETEPA, acompañando copia simple o fotocopia debidamente sellada, que servirá como documento justificativo de la interposición de la reclamación o recurso. Asimismo, también podrán presentarse por los medios electrónicos legalmente permitidos.

b) Los escritos de reclamaciones o recursos se dirigirán al órgano que haya dictado el acto que se reclama. Dicho órgano remitirá, en el improrrogable plazo de ocho días hábiles, el acto que se reclama, acompañado del expediente completo, al órgano competente para resolver la reclamación o recurso.

#### **Artículo 55. Registro de sanciones.**

La FEDETEPA dispondrá de un libro o registro de las sanciones impuestas, a los exclusivos efectos de apreciar, en su caso, la existencia de las sanciones impuestas y de las fechas en que lo fueron, sus periodos de prescripción, la concurrencia de causas modificativas y el ejercicio del derecho de rehabilitación.

#### **Artículo 56. Normativa supletoria.**

En lo no previsto específicamente en el presente reglamento será aplicable, de forma supletoria y por analogía, el Reglamento Disciplinario de la Real Federación Española de Tenis, siempre que las normas a aplicar no entren en contradicción con la Ley 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Expedientes disciplinarios.**

Los expedientes disciplinarios deportivos que estén en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente reglamento continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo en lo que pudiese ser favorable a los interesados.

## ANEXO 1.



Programa con puntos de suspensión para los/las jugadores/as con el fin de concienciar sobre los comportamientos negativos en el juego.

A partir del 1 de agosto de 2025, cada jugador/a que haya tenido una sanción por el juez árbitro del torneo disputado tendrá una sanción adicional, de acuerdo con las siguientes tablas de sanciones:

TABLA DE SANCIONES	
MOTIVO	PUNTOS
Por cada infracción del Código de Conducta	+1
Por una descalificación Directa	+6
Por walkover no justificado	+5
Por abandono de torneo antes de completarlo	+5
Por ausencia en entrega de premios sin justificar	+5
Por coaching externo	+2

- **PRIMERA SUSPENSIÓN**

Cuando el/la jugador/a llega a los 10 puntos (sumados tras varias sanciones), la licencia quedará inactiva durante **4 semanas** y no podrá competir en ningún torneo homologado.

- **SEGUNDA SUSPENSIÓN**

Cuando el/la jugador/a vuelve a sumar 10 puntos, no podrá participar en ninguna competición durante **8 semanas**.

- **TERCERA SUSPENSIÓN**

Cuando por tercera vez el/la jugador/a cuenta con 10 puntos, la suspensión de la licencia es de **12 semanas**.

Después de cada suspensión, se restarán los 10 puntos, quedando en la cuenta del/la jugador/a el exceso que pueda tener sobre 10. El saldo se reiniciará en el periodo de 3 años desde la última infracción.

### **Origen del Programa "TU ACTITUD TE DIFERENCIA"**

Este programa está basado en el trabajo realizado por la Federación de Tenis de la Comunidad Valenciana y desarrollado en diferentes federaciones.

El programa nace con la intención de abordar los problemas de conducta que afectan tanto a jugadores como a espectadores (entrenadores, acompañantes, allegados). La necesidad de un sistema que penalice las malas conductas se hace evidente tras varios incidentes en torneos.

Desde esta Federación se busca reforzar los valores de respeto, disciplina y fair play (juego limpio). Estos valores son esenciales para el desarrollo de los/las jugadores/as.

### **REGLAMENTO**

**Esta Federación recibirá de los/as jueces de la competición, el acta con una nota detallada de las sanciones que reciban los/as jugadores/as durante el torneo. Se llevará un control y se comunicará a los/as deportistas su contador de puntos a través del correo electrónico que conste como oficial en la base de datos de la FEDETEPA (correo electrónico comunicado en la solicitud de la licencia federativa o en la inscripción a ISQUAD o, en su caso, a la plataforma de gestión federativa vigente en cada momento).**

**En el caso de llegar a los 10 puntos se les comunicará la sanción y las fechas de inactividad de su licencia.**

**Para evitar estas sanciones, es crucial seguir las reglas del juego, mantener la calma bajo presión y tratar a todos con respeto. La práctica del autocontrol y la deportividad es fundamental.**

### **DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor.**

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General de la FEDETEPA y será publicado en la página web de la Federación.